

Núm. 58.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 11 de Mayo de 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden estableciendo comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pias en todas las Diócesis.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Siendo necesario poner en armonía las disposiciones que comprende el Real decreto de 12 de Octubre de 1849 con lo que determina el Concordato últimamente celebrado con la Santa Sede, y habiendo acreditado la experiencia cuán conveniente sea adoptar con el debido concurso de ambas potestades algunas medidas que den impulso á los trabajos confiados á las comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pias, conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el consejo de Ministros y con el M. R. Nuncio apostólico en esta corte, vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Salvo el derecho propio de los prelados diocesanos, se establecerán comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pias en todas las diócesis y jurisdicciones *nullius* mientras existan.

ART. 2.º Tambien se establecerá igual comision en Madrid ínterin se realiza la division territorial eclesiástica.

ART. 3.º El Tribunal de las Ordenes ejercerá las funciones y facultades concedidas á dichas comisiones investigadoras en todo el territorio sujeto á su jurisdiccion.

ART. 4.º Las comisiones investigadoras estarán bajo la inmediata dependencia, direccion y superior inspeccion de los diocesanos.

ART. 5.º Se compondrán estas comisiones de los vocales siguientes:

- 1.º De un representante del diocesano.
- 2.º De otro elegido por el Gobernador de la provincia.
- 3.º De otro designado por el cabildo catedral.
- 4.º De un representante del clero parroquial

nombrado por el diocesano entre los párrocos de la capital de la residencia de la comision.

5.º De un agente fiscal donde haya Audiencia territorial, y en su defecto de un promotor fiscal, debiendo serlo el mas antiguo en ambos casos.

Y 6.º Del fiscal eclesiástico.

ART. 6.º Los diocesanos nombrarán de entre los vocales el Presidente de cada comision. Tambien elegirán fuera de estos el que haya de ejercer las funciones de secretario. Siempre que los diocesanos asistan á las comisiones presidirán en ellas.

ART. 7.º Los diocesanos, oyendo á las comisiones investigadoras, propondrán al Ministerio de Gracia y Justicia el número de auxiliares que consideren necesario para impulsar los trabajos.

ART. 8.º Fijado por este Ministerio el número de auxiliares, los diocesanos harán el nombramiento de los mismos: pudiendo recaer en eclesiásticos que tengan su residencia habitual y canónica en la capital de la diócesis, ó en otras personas competentes, prefiriendo á los empleados cesantes.

ART. 9.º El cargo de auxiliar será gratuito; mas podrá sin embargo el que lo desempeñe disfrutar la gratificacion que el diocesano le señale, que no excederá de 4,000 rs. en las provincias de primera clase; de 3,000 en las de segunda, y de 2,000 en las de tercera.

ART. 10. El secretario y auxiliares de la comision investigadora de Madrid serán nombrados por el Gobierno, de acuerdo con el diocesano: el número de los segundos y las gratificaciones que todos han de disfrutar tambien lo determinará el Gobierno.

ART. 11. Estas gratificaciones se satisfarán de los fondos que las comisiones recauden, y en su caso se consignarán sobre el imprevisto general del clero.

ART. 12. En las jurisdicciones *nullius*, mientras existan, se compondrán las comisiones investigadoras del que ejerza la jurisdiccion en calidad de Presidente, de dos eclesiásticos que elija el mismo, y de dos vocales que designe el Gobernador de la provincia.

ART. 13. En cada comision investigadora habrá

un comisionado especial con el título de recaudador y agente investigador encargado de la cobranza de todos los fondos que deba hacerse por la comision, y de promover ya sea por sí, ya por medio de representantes que elija bajo su inmediata y directa responsabilidad, los trabajos encomendados á las mismas comisiones.

ART. 14. Una misma persona podrá obtener el cargo de recaudador y agente investigador en dos ó mas diócesis.

ART. 15. Los recaudadores y agentes serán nombrados y removidos libremente por el Gobierno; pero podrán suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, caso de urgencia, los ordinarios, dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia. Los recaudadores y agentes nombrarán sus representantes con aprobación del Gobierno.

ART. 16. Prestarán los mismos recaudadores y agentes, para garantir el buen desempeño de su encargo, la competente fianza en papel de la Deuda consolidada y en la forma que á propuesta de las comisiones determine el Gobierno.

ART. 17. Los recaudadores y agentes, ó sus representantes, tendrán voto consultivo en los negocios en que tomen la iniciativa, y deliberativo en los demás, considerándose por lo tanto individuos natos de las comisiones.

ART. 18. Corresponderá á los recaudadores y agentes, además de las obligaciones prescritas en el artículo 13:

1.º Adquirir por sí y á su costa todas las noticias, datos y documentos de que no tengan conocimiento las comisiones investigadoras y puedan conducir al descubrimiento de los bienes, derechos y acciones pertenecientes al clero secular ó regular, á las cofradías, hermandades, ermitas, santuarios ó cualquiera otra fundacion que no ingresaran á su debido tiempo en poder del Estado, y se hallen en la actualidad en manos de alguna persona ó corporacion sin título ni causa legitima para ello.

2.º Poner en conocimiento y á disposicion de las respectivas comisiones las expresadas noticias, datos y documentos para que las mismas decidan si proceden las reclamaciones judiciales, en cuyo caso se incoarán ante el Tribunal competente á nombre del diocesano, coadyuvando la accion que se ejercite el ministerio fiscal.

3.º Indagar el paradero de los libros, papeles y documentos relativos á los bienes y fundaciones familiares no adjudicadas debidamente hasta la publicacion del Concordato y la parte de bienes igualmente adjudicados ya á cada interesado, y las cargas eclesiásticas que pesan sobre todos estos bienes, ú otros de la misma ó análoga especie, de que no tienen conocimiento las comisiones, ni están corrientes en los libros de visitas de las diócesis respectivas.

4.º Recibir las confidencias ó denuncias reservadas que se les hagan sobre todos y cualesquiera de los bienes de que se trata en este artículo, haciendo uso de ellos en la parte necesaria y conveniente.

ART. 19. Tambien extenderán su investigacion y pondrán en conocimiento de los respectivos fis-

cales ó promotores, y del Gobierno por el Ministerio de Hacienda, las noticias, datos y documentos relativos á los bienes de que trata la ley de 9 de Mayo de 1835.

ART. 20. Serán de cuenta de los recaudadores y agentes todos los gastos de cobranza, correspondencia, remuneracion de confidentes ó denunciadores, segun los convenios que con ellos hicieren, y todos los demás que les ocasione su comision.

ART. 21. Todas las dificultades y contestaciones que puedan ocurrir entre las comisiones investigadoras y los recaudadores y agentes en la parte relativa á la comision confiada á estos, se resolverán por el Gobierno oyendo á los diocesanos.

ART. 22. En remuneracion de su trabajo y desembolso, los recaudadores y agentes tendrán derecho:

1.º Al 10 por 100 de todos los fondos que recauden.

2.º A una tercera parte de los productos devengados hasta la incautacion por el clero de los bienes á que se refieren los párrafos 1.º y 3.º del artículo 18 de este decreto, y que en consecuencia de sus gestiones tengan ingreso efectivo.

3.º A un 25 por 100 del valor de dichos bienes luego que el clero se haya hecho cargo de ellos.

4.º A un 15 por 100 de lo que por razon de atrasos se estuviese debiendo y se hiciese efectivo por lo respectivo á rentas de fincas, pensiones de censo ó cualquier otro derecho de que ya tenga noticia la Administracion, pero que no haya podido cobrar por falta de los documentos necesarios adquiridos posteriormente por los mismos recaudadores y agentes.

5.º A una tercera parte de los bienes de que trata la ley citada de 9 de Mayo de 1835.

ART. 23. Las comisiones investigadoras se limitarán única y exclusivamente á descubrir y hacerse incaute el clero de los bienes, y á que se pague al mismo las pensiones y las cargas de toda clase que no utiliza actualmente la Iglesia. Siempre que los diocesanos lo estimen oportuno, podrán confiar á las comisiones investigadoras las diligencias de cobranza de las pensiones y cargas que, aunque sean conocidas, no se cumplan por los que están obligados á ello, señalando en este caso á los recaudadores y agentes el premio que han de disfrutar.

ART. 24. Siempre que los diocesanos lo estimen podrá ejercitarse por los recaudadores y agentes ante los Gobernadores de provincia la via de apremio contra los deudores morosos.

ART. 25. Las cantidades que las comisiones recauden ingresarán por quincenas en la administracion de la diócesis ó en la persona que con calidad de depositario elijan los diocesanos.

ART. 26. Los fondos que se recauden, correspondientes á cargas eclesiásticas que deben cumplirse en un mismo obispado, formarán un acervo comun, y los diocesanos, respetando en cuanto sea posible las últimas voluntades de los fundadores, dispondrán lo conveniente respecto á su cumplimiento y distribucion, asignando á cada parroquia la cantidad

que estimen, y determinando los sufragios que en ellas han de celebrarse.

ART. 27. Las comisiones investigadoras remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia estados mensuales de recaudación, expresando en ellos con claridad las hipotecas que aseguren los medios de cumplir las cargas correspondientes á capellanías colativas y fundaciones piadosas para que, consiguiente á lo dispuesto en el artículo 39 del Concordato, pueda el Gobierno adoptar las medidas necesarias para garantir estas pías instituciones.

ART. 28. Quedan sin efecto las disposiciones que rigen en esta materia en todo lo que sean contrarias á este decreto. Por consiguiente cesarán las comisiones que hasta ahora hayan existido, las cuales entregarán á las que nuevamente se establecen todos los documentos que obren en su poder con los haberes recaudados, acompañados de su correspondiente cuenta y razon.

Dado en Aranjuez á diez de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

Núm. 69.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Habiendo pasado con mucho exceso el término que se señaló en circulares publicadas en el Boletín oficial de 13 de Marzo último para la formación de los presupuestos adicionales del año actual y los ordinarios correspondientes al de 1853, he resuelto prevenir á los Alcaldes que se hallan en descubierto, que pasados ocho dias sin haber verificado la remision de aquellos y de las propuestas de arbitrios que deben acompañarles si resultase déficit que cubrir, sin otro aviso, irá á su costa un comisionado á recogerlos. Valladolid 7 de Mayo de 1852.—José Rafael Guerra.

Núm. 70.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia, destacamentos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la captura de los confinados José Leon Becares y Antonio Migallon Bermejo, los que en la tarde del 5 del actual se fugaron del presidio de esta Capital. Valladolid 7 de Mayo de 1852.—José Rafael Guerra.

Presidio Peninsular de Valladolid. Media filiacion.—Entró en Granada en 3 de Noviembre de 1848 José Leon, hijo de José y de Vicenta Becares, natural de Valdepeñas, partido de idem, provincia de Ciudad-Real, vecindado en su pueblo, estado soltero, edad 24 años, oficio tegedor; sus señales,

pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color claro, cara redonda, estatura cinco pies dos pulgadas. Fué sentenciado por la Audiencia Territorial de Albacete en 2 de Setiembre de 1848, sobre robo, á seis años de presidio. Desertó en el dia de ayer hallándose de Cabo empleado en la limpieza del cuartel y llevándose en su compañía al confinado Antonio Migallon Bermejo. Valladolid 6 de Mayo de 1852.—El Mayor, Matías La-Plana.—V.º B.º, el Comandante, Mora.

Presidio Peninsular de Valladolid. Media filiacion.—Entró en Toledo en 31 de Julio de 1841 Antonio Migallon, hijo de Alfonso y de María Bermejo, natural de Manzanares, partido de Ciudad-Real, provincia de idem, vecindado en Toledo, estado casado, edad 41 años, oficio alfarero; sus señales, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color bueno, cara regular, hoyoso de viruelas y estatura cinco pies tres pulgadas. Fué sentenciado por la Capitanía general de Madrid á cuatro años de presidio por prófugo de este de Valladolid, cuya condena quebrantó dos veces y fué recargado con tres años. Desertó en la tarde de este dia en union del Cabo 2.º José Leon Becares encargado de su custodia y la de tres confinados mas ocupados en la limpieza del cuartel. Valladolid 5 de Mayo de 1852.—El Mayor, Matías La-Plana.—V.º B.º, el Comandante, Mora.

Núm. 71.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la noche del 6 de Marzo última fueron robados de la casa del Presbítero D. Felix Gutierrez, vecino del lugar de Bercero, del partido de la Mota del Marqués, seis pedazos de tocino de un cerdo de ocho arrobas y todos los chorizos y longanizas que del mismo se hicieron.—Dos pares de alforjas forradas en cabra color de casca las unas, y las otras de las que se fabrican en Bezdemarban de color blanco y negro.—Un angeo de lana y estopa de figura de manta.—Un gergon blanco de estopa.—Una brida de caballo de correa de becerro color de castaña con bocado y barbada.—Un cajon con tres ó cuatro formones, dos triángulos, tres ó cuatro barrenos, un compas de metal dorado pequeño, un bote de hoja de lata con puntas de paris de diferentes tamaños.—Unas trévedes grandes de caldera.

Las Justicias de los pueblos de esta provincia practicarán diligencias para conseguir la detencion de dichos efectos y remision de ellos con la persona ó personas en cuyo poder se encontrasen, todos ó parte de ellos, á disposicion del Juez de primera instancia de la Mota del Marqués con toda seguridad. Valladolid 8 de Mayo de 1852.—José Rafael Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 19 del próximo mes de Mayo á las dos de la tarde para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción del puente de Herrera en la provincia de Valladolid.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia, hallándose en una y otra dependencia de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de veinte mil reales en efectivo metálico ó en acciones de las emitidas por la Dirección, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción.

Madrid 28 de Abril de 1852.—El Director general de Obras públicas, José de Hezeta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de 28 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente de Herrera, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de sus obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad anual de los cuarenta mil reales señalados que se le han de satisfacer durante años y (expresando en letra los que fueren).

Fecha y firma del proponente.

NOTA. Se advierte á los licitadores que el término de doce meses estipulado en la condición 6.^a de las económicas y particulares para la conclusión de la obra se amplía hasta 18. Valladolid 8 de Mayo de 1852.—José Rafael Guerra.

Alcaldía constitucional de Villaverde.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de la provincia se arriendan en pública subasta, por el término de un año, las yerbas de los prados pertenecientes á los Propios de Romaguitardo, agregado á esta villa, bajo las condiciones acordadas por el Ayuntamiento y se hallan de manifiesto en su Secretaría; cuyas yerbas, por regulación pericial, están tasadas en 900 rs.; y para su

remate se ha señalado el día 3 de Junio próximo de diez á once de su mañana, el que tendrá lugar en la Casa-Consistorio de esta villa. Las personas que gusten interesarse en dicho arrendamiento concurrirán en el día, sitio y horas señalados. Villaverde 3 de Mayo de 1852.—El Alcalde, Francisco Gavilan.

Alcaldía constitucional de Gatón.

Por el presente hago saber á todos los propietarios, colonos ó administradores que lo sean de fincas rústicas y urbanas en el alcabalatorio de este Distrito, que en todo el mes actual presenten en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma las relaciones que comprendan dichos bienes raíces para la formación del cuaderno general de riqueza, sobre el que se hará la derrama de la contribución territorial, cultivo y ganadería de 1853, prevenidos del consiguiente perjuicio á los que no lo hiciesen. Gatón 4 de Mayo de 1852.—El Alcalde, Eugenio Andrés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Habilitación de Retirados de Guerra de la provincia de Valladolid.

Desde este día hasta el 19 del corriente se encuentra abierto el pago de la cuarta mensualidad correspondiente al presente año para los que en la actualidad devengan (tercera parte en calderilla).

Lo que se pone en conocimiento de los interesados, para que por sí ó sus apoderados se presenten á recibir dicha mensualidad en casa del Habilitado que suscribe, calle de la Cruz del Val, núm. 2. Valladolid 10 de Mayo de 1852.—Faustino Negro.

Agencia general de negocios en Valencia.

A fin de evitar á los particulares y Corporaciones los graves perjuicios que les resulta de tener que valerse de relaciones y personas poco versadas en negocios para la evacuación de los que les ocurren, se ha establecido en Valencia un Agente general de conocido crédito y garantías, que tomará á su cargo cuantos se le confieran para aquella Provincia y la de Alicante, tiene corresponsales-agentes tambien de negocios en Madrid y en las principales capitales de España.

Los que necesiten de su servicio acudirán en Valladolid casa de D. Valentin Díez, Plaza mayor núm. 13, donde se dará razon y enterará por menor de las bases.

Se arrienda por uno ó mas años el parador de Fuentes de Duero, situado en la carretera que se dirige de Valladolid á Tudela de Duero. Las personas que gusten interesarse en dicho arrendamiento pueden, en el término de ocho días, á contar desde esta fecha, acudir á tratar con Simon Juste, á la casa de administración de dicho punto de Fuentes.